



TRASLADO DE EXCEPCIONES
Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-33-33-009-2018-00044-00
Demandante	Elsie Victoria Luna Núñez
Demandado	UGPP

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.


KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin09cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6649541
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar





Cartagena de Indias D. T. y C., Septiembre de 2018

Señor Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: ELSIE VICTORIA LUNA NUÑEZ

RADICADO: 13-001-33-33-009-2018-00044-00

DEMANDANTE: ELSIE VICTORIA LUNA NUÑEZ

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

ASUNTO: Contestación de demanda.

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Comodoro, oficina 708 en esta ciudad, con correo electrónico ltoralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada y/o agente oficiosa de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro de la oportunidad legal correspondiente contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dra. **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**.

La doctora **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO** mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores **CARLOS UMAÑA LIZARAZO Y SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ** para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

I. A LOS HECHOS

PRIMER HECHO: No Es un cierto. En la redacción de este numeral se enuncian varias situaciones sin que existe una coherencia sobre el mismo. Lo cierto es que se expidió resolución No. RDP 039517 del 25 de septiembre de 2015, acto de ejecución que dio cumplimiento a una orden judicial proferida por la fiscalía 22 delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y en consecuencia se suspendieron los efectos económicos de la resolución No. 2699 del 10 de agosto de 1998. En cuanto al hecho de si la resolución 2699 del 10 de agosto de 1998 tuvo efectos económicos o no deberá probarse por parte de quien aduce que su negación. Lo cierto es que mediante la resolución No RDP 054622 del 18 de diciembre de 2015 que revoco la resolución No. RDP 039517.

SEGUNDO HECHO: a) No acepto este hecho, es una interpretación del demandante, lo cierto es que la expedición de la resolución No. RDP 039517 del 25 de septiembre de 2015, dio estricto cumplimiento a una orden judicial, resultado de una investigación penal, po lo tanto no es cierto que a la demandante se le hubiere vulnerado sus derechos, puesto que las orden judiciales son de obligatorio acatamiento.

b) No es cierto, la resolución a la que se hace referencia es un acto de ejecución, y por tanto de obligatorio cumplimiento.

c) No acepto este hecho, y aclaro lo cierto es que del estudio del comportamiento de la mesada pensional del demandante se advirtió que la misma había sido afectada por la providencia proferida por la UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. FISCALIA VEINTIDÓS.

TERCER HECHO: No acepto este hecho, contiene apreciaciones del demandante que si bien a su juicio son importantes lo cierto es que aportan apreciaciones y no es este el acápite en que deben exponerse, dado que son fundamentos o argumentos fundamentos de sus pretensiones, de igual forma la forma como se presenta el hecho, en los cuales se emiten muchísimos pronunciamientos que sin individualizar los fundamentos facticos en que se basan las pretensiones, por otra parte se presenta un cuadro de que muestra el aparente comportamiento de la mesada pensional, sin embargo el mismo deberá probarse, dado que la certificación de la mesada no proviene de la entidad que tiene a cargo la pensión o del FOPEP. No acepto lo mencionado en este numeral que no contiene una estructuración propia que indique que se quiere lograr con el enunciado.

CUARTO HECHO: No acepto este hecho y se aclara que la actuación administrativa o la resolución demandada se da en cumplimiento de una estricta orden judicial que involucra a la ahora demandante.

QUINTO: Este hecho no me consta el mismo deberá probarse en el desarrollo del presente proceso.

SEXTO HECHO: Este hecho no me consta el mismo deberá probarse en el desarrollo del presente proceso.

SÉPTIMO HECHO: No acepto este hecho, contiene apreciaciones del demandante que si bien a su juicio son relevantes no esté el acápite en que deben exponerse por contener apreciaciones o interpretaciones que son argumentos o conclusiones que no aportan a los hechos facticos que acontecieron si no apreciaciones del apoderado que contiene elementos de lo pretendido.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción fundamentándonos en las siguientes consideraciones:

PRIMERA.-) Me opongo a la presente pretensión, por carencia de objeto, mediante la resolución No. 054622 del 18 de diciembre de 2015, se Revocó de manera directa la resolución No. RDP 039517 DEL 25 de septiembre de 2015, esto por cuanto teniendo en cuenta que mediante la resolución No. 2699 del 10 de agosto de 1998 no se reajusta o modifica el valor de la mesada pensional de la señora ELSIE VICTORIA LUNA DE MENDOZA, pero se reconoce y ordena el pago del acta de conciliación n. 003 de fecha agosto 12 de 1.997, y de igual forma se remitió la resolución a la SUBDIRECCION JURIDICA PENSIONAL GRUPO DE PENALES de esta entidad, a fin de que se efectúen las acciones pertinentes teniendo en cuenta los efectos jurídicos y económicos generados con la expedición de la resolución No. 2699 del 10 de agosto de 1998, así que dentro de la actuación penal se determinara si hubo efectos económicos o no, empero actualmente la resolución de la cual se persigue la nulidad esta revocada por revocatoria directa de la entidad.

SEGUNDA.-) Me opongo a lo solicitado, como ya explico en el anterior numeral;, la resolución No. RDP 039517 del 25 de septiembre de 2015 fue revocada directamente por la entidad, es decir no tiene efectos jurídicos ni a la demandante se le ha descontado ninguna suyma por concepto de repetición, por la tanto esta pretensión carece de objeto.

TERCERO.-) Me opongo y solicito que se condene en costas y agencias en derecho al señor demandante.

II. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes. Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Que mediante la Ley 790 del 27 de diciembre 2002, fue ordenada la fusión del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y se conforma el Ministerio de la Protección Social. Que el Decreto 205 del 3 de febrero de 2003, estableció la estructura orgánica del Ministerio de la Protección Social, señalando en el numeral 11 del artículo 6º, la facultad del Ministro de la Protección Social para crear, organizar y conformar Grupos Internos de Trabajo para atender el cumplimiento de las funciones a cargo del Ministerio. Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 115 de la Ley 489 de 1998, el representante legal de la entidad podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio Grupos Internos de Trabajo, con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo. Que para lograr el cabal desarrollo de las funciones asignadas a las diferentes dependencias del Ministerio de la Protección Social, se hace necesario ordenar la creación, organización y conformación de Grupos Internos de Trabajo. Que dentro del acto de creación de los Grupos Internos de Trabajo, es necesario determinar las funciones que deberán cumplir, las consiguientes responsabilidades y demás normas necesarias para su funcionamiento.

De esta forma en el despacho de relaciones laborales se desarrollaba las funciones del Grupo Interno de Trabajo para la gestión del pasivo de la empresa puertos de Colombia.

Posteriormente la UGPP asumió esta administración del Pasivo conforme a lo previsto en el artículo 63 del Decreto Ley 4107 de 2011, a partir del 1 de diciembre de 2011, el traslado de las competencias a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, comprende los procesos derivados de las actuaciones administrativas relativas a reconocimientos pensionales que estaban a cargo de la Nación, Ministerio de la Protección Social Grupo interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, relacionadas con la liquidada Empresa Puertos de Colombia y/o Foncolpuertos así como, los procesos judiciales que estaban en curso a la fecha de entrada en vigencia del precitado decreto, con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en dichos procesos

Señor Juez de los actos administrativos expedidos por el GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA entidad encargada del reconocimiento la pensional de los trabajadores de la extinta PUERTOS DE COLOMBIA se extrae claramente que el demandante no era beneficiario de la pensión de vejez reconocida mediante la resolución No. 0697 DEL 16 DE MARZO DE 1992.

Que la resolución que se solicita la nulidad fue expedida en virtud del artículo 19 de la ley 797 de 2003, con atención especial a las normas que sobre revocatoria de actos administrativos contempla el Código Contencioso Administrativo, sin embargo la mencionada resolución No.RDP 039517 del 25 de septiembre de 2015 fue revocada directamente por la resolución No. RDP 24652 del 18 de diciembre de 2015.

Que la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA mediante Resolución No. 0685 del 16 de Marzo de 1992, se reconoció una pensión proporcional de jubilación a la demandante, en cuantía de 230.123.98 M/cte a partir del 31 de Diciembre de 1991.

Que mediante Resolución No. 2699 del 10 de agosto de 1998 se reconoce y ordena el pago del acta de conciliación n. 003 de fecha agosto 12 de 1.997, efectuada en la Inspección De Trabajo Y Seguridad Social De La Regional Cundinamarca entre el doctor JESUS ANIBAL GARCIA RUSSI y quien obra en nombre de unos extrabajadores que se relacionan en dicha acta siendo estos extrabajadores de extinta empresa PUERTOS DE COLOMBIA resolución en la que se menciona a la señora ELSIE VICTORIA LUNA DE MENDOZA.

Que teniendo en cuenta lo anterior se expide la resolución No. RDP 39517 del 25 de septiembre de 2015 mediante la cual se dio se dio cumplimiento a una orden judicial proferido por LA FISCALIA VEINTIDOS DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA y en consecuencia SUSPENDER los efectos jurídicos y económicos de la Resolución No. 2699 del 10 de agosto de 1998 en lo que concierne al señor ELSIE VICTORIA LUNA DE MENDOZA, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Que la SUBDIRECCIÓN JURÍDICA PENSIONAL mediante memorando del 03 de febrero de 2015 bajo radicado No. 20159010064213 manifiesta:
(...)

Para el trámite correspondiente le informo que la Fiscalía Primera Estructura de Apoyo para Foncolpuertos profirió Resolución de Acusación que hoy se encuentra en firme, en contra del señor MANUEL HERIBERTO ZABALETA exgerente general de la empresa Puertos de Colombia, dentro del sumario No. 2040 por el delito de Peculado por Apropiación, en la cual, entre otras determinaciones, se dispuso "...4 ORDENAR la SUSPENSIÓN de los efectos jurídicos y económicos de las actos administrativos, sentencias, mandamientos y/o conciliaciones, acorde con la relación del cuadro inserto en el numeral 2 de otras determinaciones; como consecuencia del análisis precedente. Comunicar lo anterior al "G. I. T" Ministerio de Protección Social y en consecuencia librar los oficios allí señalados..."

De conformidad con lo expuesto, al proceder a ubicar a los beneficiarios de los títulos suspendidos en la resolución de acusación se encontró que el señor(a) LUNA NUÑEZ ELSIE cédula de ciudadanía. 33147465, es beneficiario(a) del siguiente título suspendido en la decisión Judicial: 1) Resolución No. 2699 de 10/08/1998.

Que de conformidad a lo anterior se establece que con la resolución No. 2699 del 10 de agosto de 1998 se reconoce y ordena el pago del acta de conciliación n. 003 de fecha agosto 12 de 1.997, efectuada en la inspección de trabajo y seguridad social de la regional Cundinamarca entre el doctor JESUS ANIBAL GARCIA RUSSI quien obra en nombre de unos extrabajadores que se relacionan en dicha acta siendo estos extrabajadores de extinta empresa PUERTOS DE COLOMBIA resolución en la que se menciona a la señora ELSIE VICTORIA LUNA DE MENDOZA y en tal sentido debe suspenderse sus efectos jurídicos.

Que el artículo 19 de la ley 797 de 2003 estableció:

Artículo 19. *Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.*

Que el Código Contencioso Administrativo vigente para la época de la expedición de los actos administrativos acusados el decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO 28 *Cuando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, a éstos se les comunicará la existencia de la actuación y el objeto de la misma. En estas actuaciones se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 14, 34 y 35.*

ARTÍCULO 34. *Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado.*

ARTÍCULO 35 *Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares. En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite. Cuando el peticionario no fuere titular del interés necesario para obtener lo solicitado o pedido, las autoridades negarán la petición y notificarán esta decisión a quienes aparezcan como titulares del derecho invocado, para que puedan hacerse parte durante la vía gubernativa, si la hay. Las notificaciones se harán conforme lo dispone el capítulo X de este título.*

Que para el caso concreto del interesado se debe tener en cuenta dos situaciones jurídicas la primera es la revisión integral de la mesada pensional reajustada mediante la resolución 20 de 1997, en la cual no se realizó el reconocimiento conforme lo que efectivamente consagraba la convención dado que la misma era aplicable a los trabajadores oficiales.

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-835-03, mediante Sentencia C-836-03 de 23 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

En cuanto a la constitucionalidad del artículo 19 de la ley 797 de 2003, que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan, tal como lo realizó la entidad. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas de carácter especial que deban privilegiarse al tenor del artículo 1 del mismo estatuto contencioso. Pero en todo caso, salvaguardando el debido proceso. Igualmente, mientras se adelanta el correspondiente procedimiento administrativo se le debe continuar pagando al titular –o a los causahabientes- de la pensión o prestación económica las mesadas o sumas que se causen, esto es, sin solución de continuidad. Y como respecto del titular obra la presunción de inocencia, le corresponde a la Administración allegar los medios de convicción que acrediten la irregularidad del acto que se cuestiona. Es decir, la carga de la prueba corre a cargo de la Administración.

Por lo tanto, los motivos que dan lugar a la hipótesis revocatoria del artículo 19 no pueden entenderse de manera indeterminada, aislada, ni al margen del debido proceso. Antes bien, la manifiesta ilegalidad, tanto de las conductas reprochadas como de los medios utilizados para acceder a la prestación económica que se cuestiona, debe probarse plenamente en el procedimiento administrativo que contemplan las prenotadas disposiciones, para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción; y por supuesto, imponiéndose el respeto y acatamiento que ameritan los términos preclusivos con que cuenta el funcionario competente para adelantar y resolver cada etapa o lapso procedimental. Así, la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver. En conclusión, entre la parte motiva y la parte resolutive del acto de revocatoria directa deben mediar relaciones de consonancia que estén acordes con los respectivos mandatos constitucionales y legales, particularmente, con el debido proceso, la legalidad de los derechos adquiridos y la defensa del Tesoro Público. Recordando además que, en materia de supresión de actos administrativos, no es lo mismo cuando interviene un funcionario administrativo que cuando interviene el juez; y que, en todo caso, la revocatoria directa de un acto administrativo que reconoce una pensión o prestación económica sólo puede declararse cuando ha mediado un delito.

La Corte deja claramente establecido que cuando el litigio versa sobre problemas de interpretación del derecho; como por ejemplo, el régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición; o la aplicación de un régimen especial frente a uno general; estos litigios deben ser definidos por los jueces competentes de conformidad con el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y que en consecuencia no procede la revocatoria directa del acto administrativo sin el consentimiento del particular.

Sólo bajo estos lineamientos se declarará la exequibilidad condicionada del artículo 19 de la ley 797 de 2003; en el entendido que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere siempre a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal.'

Que la sentencia del 15 de febrero de 2011, rad. 31513 M.P. GUSTAVO GNECO, preciso:

"Aparte de lo anterior, la Resolución No. 001851 del 26 de diciembre de 2008 contó con una fundamentación mínima y razonable, que no puede ser controvertida o desvirtuada por vía de la acción de tutela. En efecto, la entidad accionada apoyó su revisión integral de pensión en la facultad consagrada en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, con los condicionamientos impuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C 853 de 2003, y estableció que la prestación del actor se encontraba mediada por irregularidades tales como las siguientes:

i) Fue reconocida al amparo de disposiciones convencionales que no resultaban aplicables, puesto que el actor tenía la condición de empleado público, teniendo en cuenta el cargo que desempeñaba y el Acuerdo de Junta Directiva No. 016 de 1990, aprobado por el Decreto 287 de 1991.

ii) El Gerente General de la empresa Puertos de Colombia habría incurrido en conductas tipificadas como delito al crear, sin competencia alguna, nuevas condiciones para que los empleados públicos accedieran al reconocimiento de la pensión de jubilación, que desconocen la Constitución y la ley.

3. En tal orden, teniendo presente la existencia de una actuación administrativa que contó con la intervención del actor, además de que el acto administrativo se rodea de una fundamentación razonable que se apoya en facultades legales, no encuentra la Sala demostrada la vulneración fehaciente del derecho fundamental al debido proceso y, en el mismo sentido, los debates relativos a la condición del actor como empleado público o trabajador oficial, así como a la posible comisión de conductas punibles, involucran conflictos de naturaleza jurídica, que escapan de la competencia del juez constitucional, en el ámbito de la acción de tutela, debido a la naturaleza residual y subsidiaria que la caracterizan y definen."

La Corte Constitucional en sentencia T- 355 de 1995, dispuso:

(...)ACTO ADMINISTRATIVO - Ejecutoriedad- ACTO ADMINISTRATIVO Ejecutividad La ejecutoriedad- hace referencia a que determinado acto administrativo cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para al administrado y la administración razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado.

En la doctrina moderna la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado La ejecutividad equivale a la eficacia que tal acto comporta principio que no se constituye en una excepción sino por el contrario es la regla general de todo acto administrativo.

ACTO ADMINISTRATIVO - Obligatoriedad- Por obligatoriedad- se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados por el contrario tal exigencia se extiende a la administración. (...)

El artículo 19 de la Ley 797 de 2003 introdujo nuevas excepciones a la regla de irrevocabilidad de actos de carácter particular, específicamente de las pensiones reconocidas irregularmente como el caso que nos ocupa, las que deberán ser revocadas en los siguientes casos: (i) el incumplimiento de los requisitos, o (ii) que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa. En estos eventos siempre y cuando medie la ocurrencia de un delito tal y como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-835 de 23 de septiembre de 2003.

En este orden de ideas, el verdadero alcance del artículo 19 ibídem, comporta desde luego (i) un deber de verificación de oficio del cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la prestación, cuando existan motivos que permitan suponer que se reconoció indebidamente una pensión y (ii) como consecuencia de la comprobación del incumplimiento de requisitos o la falsedad de los documentos que sirvieron de base para el

reconocimiento pensional, un deber de revocatoria directa del acto administrativo; dicha revocatoria procede sin el consentimiento del particular, lo cual, reitera la Sala, es una nueva excepción a la regla de irrevocabilidad de los actos particulares, contenida en el artículo 73 del Código Civil.

Entonces, el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, que otorga competencia para revocar los actos administrativos, a los mismos funcionarios que los hayan expedidos, o a sus inmediatos superiores, se complementa, de manera específica, con el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, cuando recae en actos administrativos que hayan reconocido irregularmente una pensión.

Que solicito tener en cuenta la sentencia proferida por el Consejo de estado en un caso muy similar al del ahora demandante ELSIE VICTORIA LUNA NUÑEZ, CON RADICADO: 20120099601 M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve en dicho fallo se manifestó lo siguiente:

“Luego de adelantar toda la actuación administrativa de verificación del incumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento pensional, y teniendo como pruebas la historia laboral del actor, la administración profirió la Resolución 68 de 23 de enero de 2009, por la cual procedió a revocar directamente la Resolución 1032 de 29 de noviembre de 1991. Contra dicho acto, el actor interpuso los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos mediante las resoluciones 1198 de 18 de septiembre de 2009 y 1101 de 23 de septiembre de 2011, quedando agotada la vía gubernativa. De lo anterior se desprende que el actor contó con la oportunidad de ser oído, contradecir, probar, e impugnar las decisiones, siendo estas las garantías básicas del debido proceso.

Por lo anterior, para la Sala es claro que la administración atendió los condicionamientos fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-835 de 2003 para revocar directamente la pensión del actor al haberse comprobado el incumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento pensional.

En este orden de ideas, comprobada la manifiesta ilegalidad y agotado el procedimiento establecido en el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo, la administración estaba en el deber de revocar directamente la pensión reconocida irregularmente, tal y como procedió a hacerlo mediante los actos administrativos demandados.

En tales condiciones, la Sala concluye que (i) El Ministerio de la Protección Social – Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia si tenía competencia para revocar los actos administrativos de contenido particular y concreto de reconocimiento pensional del actor, con sujeción a los presupuestos legales establecidos en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y los condicionamientos establecidos en la Sentencia C-835 de 2003, (ii) Se verificó el incumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicios necesarios para el reconocimiento pensional del actor.

Por las razones expuestas, la sentencia impugnada que negó las pretensiones de la demanda deberá confirmarse en su integridad.”

Que teniendo en cuenta que mediante la resolución No. 2699 del 10 de agosto de 1998 no se reajusta o modifica el valor de la mesada pensional de la señora ELSIE VICTORIA LUNA DE MENDOZA, pero se reconoce y ordena el pago del acta de conciliación n. 003 de fecha agosto 12 de 1.997, efectuada en la inspección de trabajo y seguridad social de la regional Cundinamarca en nombre de unos extrabajadores que se relacionan en dicha acta siendo estos extrabajadores de extinta empresa puertos de Colombia, se procedió a REVOCAR la resolución RDP 39517 del 25 de septiembre de 2015, debiendo en consecuencia declinarse las pretensiones de la demanda.

En consecuencia de lo anterior el procedimiento de la revisión integral se encuentra ajustada a derecho.

III. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

PRESCRIPCIÓN

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI.

Bajo la presente excepción en el hecho que las pretensiones carecen de objeto, toda vez que teniendo en cuenta que mediante la resolución No. 2699 del 10 de agosto de 1998 no se reajusta o modifica el valor de la mesada pensional de la señora ELSIE VICTORIA LUNA DE MENDOZA, pero se reconoce y ordena el pago del acta de conciliación n. 003 de fecha agosto 12 de 1.997, efectuada en la inspección de trabajo y seguridad social de la regional Cundinamarca en nombre de unos extrabajadores que se relacionan en dicha acta siendo estos extrabajadores de extinta empresa puertos de Colombia, se procederá revocar la resolución RDP 39517 del 25 de septiembre de 2015, debiendo en consecuencia remitirse copia del presente acto administrativo a la SUBDIRECCION JURIDICA PENSIONAL GRUPO DE PENALES de esta entidad, a fin de que se efectúen las acciones pertinentes teniendo en cuenta los efectos jurídicos y económicos generados con la expedición de la resolución No. 2699 del 10 de agosto de 1998.

Que como quedó demostrado con los actos administrativos expedidos era procedente la revocatoria de la pensión de vejez del actor.

BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

LA GENÉRICA O INNOMINADA

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

IV. PRUEBAS

Poder y Anexos de poder
Cuaderno administrativo del causante

V. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Av. Venezuela ed. Citibank oficina 7B, teléfono 6665145.

A mi poderdante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en la calle 19 No. 68ª-18 59 en Bogotá.

Las que me corresponden las oíré en la secretaría de su despacho, o en el correo electrónico ltorralvo@ugpp.gov.co

Atentamente


LAUREN MARÍA TORRALVO JIMÉNEZ
T. P. No 131.016 del C.S.J.